

2ej 117



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**



**LA LIBERTAD CAUCIONAL COMO UN BENEFICIO
DEL INDICIADO Y COMO UNA ATRIBUCION ESPECIFICA
DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA CONCEDERLA
DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO HERRERA FRANCO

ACATLAN, EDO. MEXICO.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES SOBRE LA AVERIGUACION PREVIA.	4
1.- Introducci3n.	4
2.- Evoluci3n Hist3rica del Ministerio P3blico en - M3xico.	9
3.- Titular de la Averigua- ci3n Previa.	19
CAPITULO II RESTITUCION AL INDICIADO EN EL GOCE DE SU LIBERTAD PRO- VISIONAL.	26
1.- Facultad del Ministerio P3blico para concederla.	26
2.- Condiciones necesarias- para otorgarla.	31

	3.- Efectos de la libertad.	45
	4.- Causas de revocación.	48
CAPITULO III	LIBERTAD CAUCIONAL.	53
	1.- Concepto.	53
	2.- Naturaleza de la cau- ción.	57
	3.- Personas facultadas pa- ra solicitarla.	62
	4.- Elementos que deberán - de ser tomados en cuen- ta para su procedencia.	65
CAPITULO IV	LIBERTAD SIN NECESIDAD DE - CAUCION O ARRAIGO.	67
	1.- Naturaleza, justifica- ción y requisitos para su procedencia.	67
	CONCLUSIONES.	73
	BIBLIOGRAFIA.	76

I N T R O D U C C I O N .

Una nueva forma de libertad fué introducida en el campo del Derecho Procesal Penal. Y tiene la singularidad de que su otorgamiento compete al titular de la Averiguación -- Previa, el Ministerio Público.

Se concedió al titular de la averiguación previa, la facultad de otorgar la libertad provisional, como una garantía o derecho que tiene una persona objeto de una imputación y sujeta a una averiguación.

Una vez lograda la detención de una persona, que tendrá como fin, la privación de la libertad física del imputado o presunto responsable, y así asegurar que dicho individuo no se sustraiga a la acción de la justicia y la cual, podrá solicitar que le sea concedida.

La Restitución de la garantía de la libertad a la persona sujeta a una averiguación, fortalece los principios de LEGALIDAD, LIBERTAD y SEGURIDAD JURIDICA consagrados en nuestra Carta Magna, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesales.

Tradicionalmente ésta facultad de otorgar la liber

tad provisional correspondía al Órgano Jurisdiccional el concederla ó no, consecuentemente, solo podía ser otorgada cuando el presunto responsable era puesto a disposición de dicho órgano.

Una de las formas mediante la cual el imputado que ha sido detenido, puede lograr su libertad corporal durante la averiguación previa y se trate de aquellos delitos imprudenciales cuya pena no ~~exceda~~ de 5 años de prisión, podrá ser concedida mediante previa caución que fijará el ministerio público y que deberá de ser suficiente para que el presunto responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos. Dada de variedad de formas mediante las cuales puede ser otorgada la caución, ya que puede ser otorgada mediante fianza, depósito e hipoteca; en la práctica se ha adoptado el depósito como medida preferible sobre las demás. Por otra parte, el juzgador podrá a su arbitrio estimar suficiente ó insuficiente la garantía otorgada ante el agente investigador, y por ello, sujetar la caución al mismo monto o reclamar uno diverso.

Esta forma de libertad trae consigo la obligación de sujetar al presunto responsable a la averiguación y de presentarse a su titular cuantas veces sea requerido y en su caso, una vez concluida la averiguación ante el Juez que si-

ga conociendo de la causa.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA

AVERIGUACION PREVIA .

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA

AVERIGUACION PREVIA .

1.- INTRODUCCION.

El Estado como su representante, vela por los intereses y seguridad de la sociedad en donde todo individuo que la forma es libre, valor que representa después del de la vida, uno de los valores más apreciados y que en determinados-casos y cuando así lo establecen las disposiciones legales, - se verá limitado.

Para que exista la armonía de los individuos en la sociedad, el Estado tiene el deber de determinar cuales son - las limitaciones del individuo que traen como consecuencia - que se establezcan una serie de disposiciones; y refiriéndonos exclusivamente a la rama del Derecho Penal, las disposiciones legales señalarán lo que el individuo no deberá de hacer ó no deberá dejar de hacer.

(1)

(1).- Manuel, RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO PENAL, México, - Edit. Porrúa S.A., décima edición, 1979, p.p. 21-23.

El Estado, para hacer cumplir las conductas en las disposiciones ó normas jurídicas, recurre a ciertos métodos- que no es otra cosa que la sanción. La amenaza de un castigo para quien incurra en una conducta anti-social; y para lle- gar a ella, el Estado sigue ciertos métodos, medios, formas- ó procedimientos para que através de éstos se aplique la ley y no dejar su aplicación en manos de una persona privada.

El procedimiento para aplicar la ley penal según - el concepto de Juan José González Bustamante es: " Un conjun- to de actividades que son indispensables para el funciona- - miento de las jurisdicciones, ", ya que según el mismo autor, la jurisdicción es un atributo del estado. (2)

Según Sergio García y Victoria Adato, el procedi- miento penal es: " Una relación jurídica autónoma y comple- - ja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a de- terminadas reglas de procedimiento que tiene la finalidad de la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el -- juzgador por una de las partes o traído a su conocimiento di- rectamente por el propio juzgador ". (3)

(2).- Juan José, GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO- PROCESAL MEXICANO, México, Edit. Porrúa S.A., 1959, --- pág. 136.

(3).- Sergio, GARCIA RAMIREZ y Victoria, ADATO DE IBARRA, --- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, México, Edit. - Porrúa S.A. , cuarta edición, 1965, pág. 2.

Para Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal -- es: " Un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar - qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su ca so, aplicar la sanción correspondiente ". Procedimiento que va a ser determinado por un conjunto de actividades realizadas por las personas que intervienen en él, que va a ser regulada por un conjunto de preceptos que dicta el estado y -- que van a tener como fin la aplicación de la ley. (4)

Es importante establecer la diferencia entre proce so y procedimiento, ya que no son terminos sinónimos; el pro cedimiento contempla una idea más extensa, en donde y espe-- cialmente en el Procedimiento Penal Mexicano, el proceso ó - instrucción, integra una etapa de las varias que forman el - procedimiento penal, que se inicia en el momento en que el - estado tiene conocimiento de un hecho que se estima delictuo so, a través de sus órganos que instituye y quien en este ca so lo es el Ministerio Público, que es el encargado de inves tigar los delitos y por ende titular de la Averiguación Pre via, que es auxiliado en la investigación de los delitos por la Policía Judicial. De manera que la etapa de Investiga ción o Averiguación Previa, como primera etapa del procedi--

(4).- Op. cit. , p.p. 21-25.

miento penal, que se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, acusación ó querrela; primera etapa que podrá iniciarse con la detención que se haga del presunto responsable.

Esta limitación impuesta por el Estado a la libertad personal, es una medida necesaria con el fin de asegurar: Primero, que se llegue al conocimiento de la verdad, -- por medio de la investigación del delito y de las pruebas -- que se obtengan, han de servir al juez para el esclarecimiento de los delitos y para resolver las situaciones jurídicas planteadas; y Segundo, que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia y no oculte los objetos que han servido para perpetrar el delito.

Detención que en algunos casos podrá desaparecer, -- cuando se cumplan ciertos requisitos y cuando el presunto -- responsable se sujete a las obligaciones que le imponga el titular de la averiguación previa, la cual podrá ser concedida en la primer etapa del procedimiento, por su titular.

Con la creación del Ministerio Público como Institución, desapareció la facultad que tenía toda persona de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional y se creó el monopolio del Representante Social de investigar y perseguir los delitos y llegar en su caso y no como única re

solución, al ejercicio de la acción penal.

2.- EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el sistema jurídico, el derecho que precedió al derecho de hoy, tiene el mismo objeto, es decir, trata de -- equilibrar intereses y sigue teniendo la misma inspiración - fundamental " dar a cada quien lo que es suyo ". Y que necesariamente al desarrollo del sistema jurídico, ha de haber - condiciones que producen las creaciones que la situación lo- permita y que no varían la función que debe de cumplir, sino que, modifican su contenido o lo amplían y de ésta forma cum- plir las necesidades que impone el cambio.

La creación de la Institución del Ministerio Públi- co viene a representar la protección de los intereses socia- les, garantiza la paz, seguridad y libertad de las personas. Su función emana de un elevado rango legal, que lo crea y -- del cual parte para realizar su cometido. La Sociedad y siem- pre la sociedad, es en última instancia a la que hay que pre- servar; de aquí que nació la idea de nombrarle un represen- tante: El Ministerio Público.

El Ministerio Público nace en México durante la é- poca colonial. España, con sus conquistas, envió a las tie--

rras nuevas sus manifestaciones culturales, su lengua, su religión, su derecho, etc. . Así, el primer antecedente que podemos encontrar del Ministerio Público en México, es la Promotoría Fiscal. Importado del derecho español y que eran los encargados de gestionar ante los tribunales la aplicación de la ley a los delincuentes. (5) Los Promotores fueron creados bajo el auspicio del derecho canónico, dado que su nacimiento surgió de las jurisdicciones eclesiásticas, para transformarse posteriormente en la jurisdicción laica, y se llamo laica, ya que se entendía que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca. En España bajo el reinado de Felipe II, la promotoría fiscal fue verdaderamente organizada y perfeccionada. (6)

Más tarde, al surgir el movimiento de Independencia y al proclamarse ésta, la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814 se expresó: que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal; su designación estará a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años. En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, junto con las Siete Leyes Constitucionales-

(5).- Guillermo, COLIN SANCHEZ, FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO, México, 1952, pág. 7 .

(6).- J.J., GONZALEZ BUSTAMANTE, op. cit. , pág. 65,66.

de 1836 y Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, el Fiscal forma parte de la Suprema Corte de Justicia. (7)

En 1855 el Presidente Comonfort dio intervención a los Procuradores dentro de la justicia Federal. Por decreto - del 5 de enero de 1857, Comonfort promulga el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, estableciendo en él: Que las causas criminales serán públicas desde que se inicie el plenario, salvo en los casos de que la publicidad - sea contraria a la moral; y a partir de ese momento, el procesado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas - habidas en su contra, así como careársele con las personas - que depongan en su contra y ser oído en propia defensa. (8)

El proyecto de la Constitución de 1856, levantó -- una ola de protestas por parte de los Constituyentes, pues - en el artículo 27, en el que mencionaba por primera vez al - Ministerio Público, disponía que: " entodo juicio del orden - criminal debía preceder querella o acusación de parte ofendi - da a instancia del Ministerio Público, que sostenga los in - tereses de la sociedad ", así se equiparó a ambos en el ejer - cicio de la acción penal. Finalmente, triunfó el criterio -- adverso al Ministerio Público, que reprobaba la posición de - sustraer a los individuos antidemocráticamente el derecho de

(7).- Guillermo, COLIN SANCHEZ, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Edit. Porrúa S.A., quinta -- edición, 1979, pág. 97.

(8).- J.J., GONZALEZ BUSTAMANTE, op. cit. , pág. 66,67.

acusar y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó. (9)

El 15 de julio de 1869, el Presidente Juárez expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal y previno que se establecieran tres Promotores, Procuradores ó Representantes del Ministerio Público, los cuales podrán intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión, teniendo la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de los delitos. Su participación en la realidad era casi nula aunque habrían de fungir como parte acusadora-independientemente del agraviado, el cual podía suplirlo en el proceso; la habilidad oratoria era fundamental ya que se actuaba ante el jurado popular y sobre todo, exigía del promotor fiscal ésta singularidad. Los funcionarios mencionados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. (10)

A la creación del Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1820, se da un gran adelanto en cuanto a la formación del Ministerio Público como Institución, ya que en su artículo 28 expresaba: " El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta-

(9).- Sergio, GARCIA RAMIREZ, DERECHO PROCESAL PENAL, México, Edit. Porrúa S.A. , segunda edición, 1977, pág. 204.

(10).- G. , COLIN SANCHEZ, op. cit. , p.p. 97-103.

administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta ". Se trataba de dar una nueva imagen del Ministerio Público pero en lo que toca a la investigación de los delitos, sigue siendo un simple auxiliar de la justicia y forma parte de la policía judicial de la cual el juez era el jefe, el cual podía sin la persecución del Ministerio Público practicar todas las diligencias necesarias y recabar todos los medios de prueba -- que estimase necesarios, haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. El nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894, conservó la estructura de su antecesor, pero con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencias propias en el procedimiento penal. (11)

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual establecía que el Ministerio Público en el fuero común representa los intereses de la sociedad ante los tribunales del propio fuero. Se faculta al Ejecutivo Federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público y se enumeran las funciones que corresponden a la Institución, en las que destacan las relativas a su interven

(11).- M. , RIVERA SILVA op. cit. , págs. 72,73.

ción en los asuntos en los que se afecta el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal. Al Ministerio Público se le otorga personalidad como parte en juicio y deja de ser un auxiliar del juzgador. La presente ley da un intento de imprimirle al Ministerio Público un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa a la institución, que le hace depender del Ejecutivo Federal. (12)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece por fin en su artículo 21: " La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ".

Reforma de gran trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, que reconoce el monopolio de la acción penal por parte del Estado, encomendando su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público ".

Fundamentalmente, lo que se trató de extirpar de base, fue la facultad que hasta entonces habían tenido los jueces de incoar de oficio los procesos; organizó al Ministerio Público en forma independiente con funciones propias y lo erigió en un organismo de control y vigilancia de las fun

(12).- G. , COLIN SANCHEZ, op. cit. , pág. 103.

ciones investigatorias encomendadas a la policía judicial, - que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, presidentes municipales, comandantes de policía y - hasta por los militares. A la creación del artículo comentado, los Estados de la República deberán de ajustarse a dicha disposición Constitucional, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público. El cual, como titular de la acción penal, tiene las funciones de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, por lo cual, el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio y pierde su calidad de policía judicial. Los particulares no pueden directamente concurrir ante los jueces como denunciadores ó querellantes. En lo sucesivo, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, ejecute la acción penal correspondiente. (13) En éste sentido, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en su exposición de motivos del artículo de referencia, nos dice: " Pero la reforma no se queda allí sino -- que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la Institución del Minis-

(13).- J.J. , GONZALEZ BUSTAMANTE, op. cit. , p.p. 73-78.

terio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia. Los jueces mexicanos, han sido, durante período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar -- las pruebas, a cuyo efecto siempre han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda-horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con verdadera aflicción que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema complejo de presión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecían las leyes. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese -- sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de -- los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que -

ya no se harán por procedimientos atentatorios y reprobados-
y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Mi-
nisterio Público, con la policía judicial represiva a su dis-
posición, quitara a los Presidentes Municipales y a la Poli-
cía común la posibilidad que asta hoy han tenido, de aprehen-
der a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito --
que su criterio particular. Con la Institución del Ministe--
rio Público tal como se propone, la libertad quedará asegura
da ". (14)

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público que han
sido creadas y modificadas posteriormente a la creación de -
la Constitución de 1917, siguiendo las bases que la misma le
da a la Institución del Ministerio Público y que han ido ad-
quiriendo las características que lo animan y que, en térmi-
nos generales son las siguientes: (15)

DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO.

CONTITUYE UN CUERPO ORGANICO Y QUE ACTUA
BAJO UNA DIRECCION.

REPRESENTA A LA SOCIEDAD.

ES UNICO, INDIVISIBLE, IRRECUSABLE E IN-
DEPENDIENTE.

(14).- G. , COLIN SANCHEZ, op. cit. , p.p. 10-12.

(15).- Juventino, V. CASTRO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
México, 1978, Edit. Porrúa S.A. , segunda edición, --
p.p. 42-47.

ORGANO ENCARGADO DE PERSEGUIR E INVESTIGAR LOS DELITOS, AUXILIADO POR LA POLICIA JUDICIAL.

ES EL TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y POR LO TANTO, TIENE EL MONOPOLIO DE SU EJERCICIO.

PROTEJE LOS VALORES DE JUSTICIA, BIENCOMUN, PAZ Y TRANQUILIDAD DE LA SOCIEDAD.

Es el Ministerio Público a partir de la Constitución de 1917, un celoso guardián de la sociedad a quien representa y no un perpétuo acusador cuya mira es fabricar acusaciones sin más fundamento que su propio capricho; no deberá de olvidarse que es una Institución de buena fe y debe de acusar cuando la ley así lo demande y que tiene como finalidad fundamental, proteger los valores jurídicos.

3.- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La investigación y persecución de los delitos in--
cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual
estará bajo la autoridad y mando de aquél. (16) Garantía de -
Seguridad Jurídica, (17) en la que el gobernado no puede ser -
acusado sino por una autoridad especial, el Ministerio Públi-
co. Mediante esta garantía, queda eliminado el actuar oficio
so del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de-
los delitos y en la determinación de la responsabilidad de -
los que en ellos participan, sin previa acusación del Repre-
sentante Social. Así, toda persona (sea ofendido o no) de-
berá ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público,
a fin y cuando así proceda, ejercite la acción penal y a los
autores del hecho delictuoso se les imponga la pena corres-
pondiente.

La función persecutoria de los delitos que realiza
su titular, consiste en buscar y reunir los elementos neces
rios para que a los autores de ellos se les aplique las con-
secuencias establecidas en la ley (sanción). Actividad i--

(16).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
art. 21.

(17).- Ignacio, BURGOA, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, México,-
Edit. Porrúa S.A., cuarta edición, 1965, pág. 561, 562.

déntica a la función de la Policía Judicial y sobre la alta-jerarquía constitucional y legal que reviste dicho cuerpo, -
considérese que las diligencias desarrolladas ante ella, tie-
nen valor probatorio pleno. (18)

La ya mencionada actividad es una auténtica labor
de investigación y búsqueda de los elementos que comprueben-
la existencia de los delitos y se acredite la responsabili--
dad de su autor o autores. A través de la actividad investi-
gatoria, el órgano que la realiza al estar enterado de la si-
tuación, está ya, en aptitud de dar a conocer aquella situa-
ción histórica.

Son varios los requisitos que rigen la actividad -
investigatoria y que son: (19)

1).- Para dar principio a la Investigación, es nece-
sario reunir los " Principios de Iniciación ", que son los -
requisitos fijados en la ley.

2).- Para reunir los elementos que acrediten la --
responsabilidad y comprueben el cuerpo del delito, no se ne-

(18).- Jorge, OBREGÓN HEREDIA, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENA-
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y CONCORDADO, -
México, Edit. Obregón y Heredia S.A. , 1981, pág.159.

(19).- M. RIVERA SILVA, op. cit. , pág. 56,57.

cesita la solicitud de parte, ya que una vez iniciada y regida por el " Principio de Oficiocidad ", el órgano encargado de ella regido por tal principio, lleva a cabo la búsqueda de las pruebas oficiosamente.

3).- La actividad investigadora queda sometida al " Principio de Legalidad ", ya que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma averiguación.

Los requisitos legales o de procedibilidad que deberán de cumplirse para iniciar una averiguación, la Carta Suprema en su artículo 16 señala los siguientes:

- La Denuncia, y
- La Querrelia o Acusación.

La Denuncia, para César Augusto Osorio y Nieto es: " La comunicación que hace cualquier persona de la posible comisión de un delito perseguible por oficio ".⁽²⁰⁾ Por su parte Manuel Rivera Silva, en su libro El Procedimiento Penal señala, que la denuncia contiene los siguientes elementos:

(20).- Cesar Augusto, OSORIO Y NIETO, LA AVERIGUACION PREVIA, México, Edit. Porrúa S.A. , tercera edición, 1985, -- pág. 2.

a).- Una relación de actos que se estiman delictuosos, que consiste, en una simple exposición de lo que ha acontecido.

b).- Relación de actos que deberá de ser hecha al órgano investigador, para que surta efectos jurídicos procesales.

c).- Que podrá ser hecho por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o no.

La querrela para el mismo autor César Augusto Osorio y Nieto, es: " Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal ".(21)

Todo ofendido del delito, podrá presentar su querrela de aquellos ilícitos que no se persigan de oficio, aún cuando sea menor de edad; y en cuanto a los incapaces, podrán presentarla los ascendientes, hermanos o representantes legales.

(21).- Idem. , pág. 2.

Cuando sea presentada una querrela a nombre y representación de una persona moral, bastará que sea formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial y sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

Será necesario el mismo poder general con cláusula especial, para que una persona física pueda presentar la querrela a nombre y representación de otra persona física.

La querrela por ser una institución que tiene el carácter de Derecho Potestativo y dada esta virtud, es susceptible de ser divisible, ya que no existe norma que prohiba su divisibilidad y como tal, el titular de ese derecho puede ejercerlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades. El titular del derecho deberá de estar conforme a los intereses o bienes jurídicamente protegidos que su titular elija, opción dentro de los delitos perseguibles por querrela. Por otra parte, el perdón como forma de extinción de la acción penal, es presupuesto indispensable para que pueda operar, que se haya presentado la querrela, ya que no puede actuar el perdón donde no ha nacido la acción penal. Otorgado el perdón sólo beneficiará a quien en cuyo favor se hace o se otorga, pero cuan-

do se hubiese cubierto el daño causado el perdón beneficiará a todos los inculpados.

La denuncia como la querrela, podrán ser presentadas verbalmente o por escrito. La Policía Judicial podrá tener conocimiento de la comisión de un delito, siempre y cuando sean perseguibles por oficio y levantará un acta de las diligencias que se realicen ante ella e informará inmediatamente al Ministerio Público. Cuando tenga conocimiento de un hecho delictuoso y sea de aquellos que se persigue mediante previa querrela, deberá de orientar a la persona o personas - que le pongan en conocimiento del hecho, para que concurren a presentar su querrela al titular de la averiguación. (23)

Al señalarse como únicos requisitos legales o de procedibilidad la denuncia y la querrela, constituyo el destierro total de instituciones que eran aceptadas en los siglos de hechicería y la superstición; así como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. El legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia (pesquisa general) o sobre una persona (pesquisa particular) hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos; también prohi

(23).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES D.F., arts. ,274,-
275.

bió la veriguación que nacía de un documento anónimo, en el-
que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se
exigía reserva absoluta sobre la persona que denunciaba.

C A P I T U L O I I

RESTITUCION AL INDICIADO EN

EL GOCE DE SU LIBERTAD PRO-

VISIONAL .

RESTITUCION AL INDICIADO EN EL GOCE

DE SU LIBERTAD PROVISIONAL .

1.- FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA CONCEDERLA.

Las normas Constitucionales hállanse por encima -- del precepto legal ordinario, tales normas representan el -- fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de -- menor rango. Tal positividad va a depender de la voluntad soberana del Estado y que va a determinar la vigencia de la -- misma norma.

La Constitución es el ordenamiento básico de toda -- la estructura jurídica estatal, es decir, es el cimiento so -- bre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su -- integridad. La Carta Suprema de 1917 tiene la cualidad de -- la fundamentalidad que equivale al de primariedad, o sea, -- que si la Constitución es la " Ley Fundamental ", al mismo -- tiempo es la " Ley Primaria ", que va a ser la fuente creati -- va de los Organos Primarios del Estado así como de las nor -- mas secundarias que componen el derecho positivo. Podemos de -- cir que la estructura jurídica del estado se forma con las -

normas primarias o fundamentales, las norma secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (Leyes) y las normas establecidas a un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales).

Si la Constitución no estuviese investida de supremacía como Ley Fundamental, por ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, se estaría en la posibilidad de -- que las normas secundarias pudiesen contrariarla, sin carecer de validez. Así, ningún acto contrario a la Constitución puede ser válido.

Por tal virtud, dichas normas jurídicas fundamentales y derivadas, conceden a la Institución del Ministerio Público la facultad de restituir al imputado, el goce de su libertad física durante la primer etapa del Procedimiento Penal Mexicano: La Averiguación Previa.

En la Constitución de 1857 y en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 que fueron creados el imperio de aquella, las funciones del Ministerio Público fueron imprecisas, ya que, era uno de los tantos integrantes de la policía judicial, de la cual él juez que conocía de la causa era el jefe.

En aquella época al tenerse conocimiento de un delito, el agente de la policía judicial " juntamente " con el juez, procedía a la comprobación del delito, ha realizar to-

das aquellas diligencias indagatorias y al aseguramiento de la persona que resultase sospechosa, actividad en la que era preponderante la realizada por el juez.

Creada la Constitución de 1917 y la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1931, la situación procesal cambió radicalmente, dando lugar a que el Ministerio Público quien mediante actuaciones de valor probatorio pleno, - tan luego tuviera conocimiento de la comisión de un delito, - procedía a su comprobación tomando el tiempo necesario antes de ejercitar la acción penal y consignar.

En virtud del sistema establecido por los Códigos de Procedimientos Penales, en la actualidad dicho procedimiento tiene las siguientes etapas:

PRIMERA.- La de Averiguación Previa: que comienza al momento en que su titular tiene conocimiento de un hecho que se presume delictuoso, ya sea por medio de una denuncia, acusación o querrela o, porque en el desempeño de sus funciones descubre la comisión de un delito de aquellos que se persigan de oficio. Y de cuya averiguación levantará un acta - que contendrá los elementos para la comprobación del delito y la presunta responsabilidad de quien en ellos intervienen, y concluye con la determinación que toma su titular para ejercer o no la acción penal.

SEGUNDA.- La de Instrucción: que ha de seguirse ante el Organó Jurisdiccional, que principia con el recibimiento del ejercicio de la acción penal y concluye con el auto - que se dicta dando por cerrada la instrucción.

TERCERA.- La de Juicio o Sentencia: que da principio con el cierre de instrucción y que contendrá las conclusiones que haga tanto el representante social como la defensa y que concluye con la resolución definitiva dictada por el juez (sentencia).

CUARTA.- El de Ejecución: que da fin al procedimiento y que es la meta para lo cual fue creado.

Etapas del Procedimiento que se encuentran entrelazadas entre sí, de tal forma que la primera sirve de base a la segunda, esta a la tercera y esta a su vez a la cuarta. - Mediante la concurrencia de las etapas, se satisface el principio que prohíbe imponer pena alguna sin el juicio previo.- Etapas que se encuentran previstas en los Códigos de Procedimientos Penales, formando una unidad que se encuentra dividido en períodos. Resulta una falsedad suponer que las garantías de defensa consagradas en el artículo 20 Constitucional y especialmente el de la Libertad Provicional y a las que todo acusado tiene derecho y debe gozar durante el "JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL", han de operar solamente ante el Organó Ju--

risdiccional.

La libertad provisional que procede concederla al titular de la averiguación previa, es distinta e independiente de la libertad provisional otorgada por el juez, atento al artículo 20 Constitucional y es cierto que dicho texto -- consagra una garantía mínima, más no un tope máximo a los derechos del inculpado, es de ahí, que no se puede hablar de la inconstitucionalidad de la Libertad Previa ó Administrativa ó Provisional.⁽²⁴⁾ Es por eso que la ley secundaria procede acertadamente, al ampliar dicha garantía favorable al imputado.

De manera que si la averiguación previa forma parte del "Juicio Criminal", no hay razón para que la garantía de Libertad Provisional no opere dentro de la citada etapa que lo compone.

Es por tanto el Ministerio Público como titular de la Averiguación Previa,⁽²⁵⁾ la autoridad responsable para -- conceder el beneficio de la libertad previa al presunto responsable, como una garantía que consagra nuestra Carta Fundamental en su artículo 20.

(24).- Denominación que se le daría a la libertad otorgada -- por el periodo en que se concede, dada su naturaleza, como por la autoridad que la concede.

(25).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
art. 21.

2.- CONDICIONES NECESARIAS PARA OTORGARLA.

Es protectora nuestra Constitución, de la libertad de los inculcados y tratándose de la libertad previa, su fin es concederla en todos aquellos casos que dicha concesión no dañe la buena administración de justicia.

Como es natural, la libertad provisional se liga - al supuesto de la pena corporal. La Ley Suprema en su artículo 20 fracc. I nos señala que es el término medio aritmético de la penalidad fijada al delito y al que debe estarse para concederla y que no deba rebasar los cinco años. El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo noveno nos dice: "En las averiguaciones previas por delitos que sea de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable - no será privado de la libertad corporal en los lugares ordinarios de detención ...". El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 135, no utiliza la frase "... cuya pena no exceda de cinco años ...", pues se expresa de la siguiente forma " en las averiguaciones previas que se prac-

tiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo -- del tránsito de vehículos, que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado será puesto en libertad". En la actualidad, se sigue el criterio del término medio aritmético en virtud de que el artículo 20 Constitucional fué reformado y en el mismo se consagró tal idea.

En tesis de la Suprema Corte de Justicia en que -- fué ponente el Ministro Salvador Urbina, sostuvo invocando los artículos 52 y 18 del Código Penal, que se debía de tomar el término medio aritmético. Ya que en esa época, se afirmaba que antes de la sentencia no se podían determinar -- concretamente las penas que correspondían al sujeto en el caso concreto, por lo que en justicia debía tomarse el término medio aritmético.

Es pues, el término medio aritmético al que debe- estarse como requisito primordial para que pueda otorgarse la libertad administrativa. Resultando inconstitucional el artículo 271 en su párrafo IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto se refiere a que la pena que corresponda al delito no exceda de cinco años de prisión, sino que se debería de estar al término medio aritmético.

Si bien es cierto que el Ministerio Público en la averiguación de los delitos, está facultado para dejar en libertad al presunto responsable, dicha facultad no queda abierta a todas aquellas figuras delictivas que tengan señalada pena de prisión que no rebase el término medio aritmético de los cinco años, sino que queda limitada a los delitos imprudenciales (art. 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el D.F.) cuya pena es considerablemente inferior a 5 años (art. 60 Código Penal para el D.F.) y en especial a los cometidos por tránsito de vehículos. Y cuando solo se hubiese ocasionado daño en propiedad ajena que no sea mayor de cien veces el salario mínimo y cuando se ocasione con motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño, no habrá lugar a pena privativa de libertad corporal. (26)

Así, se puso en manos del Ministerio Público la libertad a que nos hemos referido, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando además no hubiese abandonado a el o los lesionados y se trate de un delito no intencional o culposos.

El artículo 62 del Código Penal para el D.F., que se enlaza con la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, agrega a los delitos perseguibles por

(26).- Código Penal para el Distrito Federal, art. 62.

querrela necesaria, ciertas hipotesis de lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estimó imprescindible establecer una interpretación congruente referente a los delitos perseguibles por querrela y denuncia, y que fueren cometidos por tránsito de vehículos. (27)

A).- HIPOTESIS DE LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA:

- 1.- Daño en propiedad ajena.
- 2.- Lesiones, artículo 289/1.
- 3.- Lesiones, artículo 289/2.
- 4.- Lesiones, artículo 290.
- 5.- Cualquier concurso entre los delitos anteriores.

Excepto cuando:

- a).- El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes -

(27).- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, LEY ORGANICA, ACUERDOS Y CIRCULARES, acuerdo A/11/77.

u otras sustancias que produzcan efectos similares.

b).- El presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario, de transporte eléctrico o en cualquier transporte de servicio público o local o de transporte de servicio escolar.

B).- HIPOTESIS DE LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR DENUNCIA:

1.- Los casos de excepción anotados en los incisos a) y b) del apartado A.

2.- Lesiones, artículos 291, 292, 293.

3.- Homicidio.

4.- Ataques a las vías de comunicación.

5.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con homicidio.

6.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación.

7.- Lesiones, artículo 289/1, 289/2 o 290 cometidas con concurso ideal (formal) con homicidio.

8.- Lesiones, artículo 289/1, 289/2 o 290 cometidas en concurso ideal (formal) con lesiones 291, 292 y 293.

9.- Lesiones, artículos 289/1, 289/2, o 290 cometidas en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación.

C).- HIPOTESIS DE LOS DELITOS EN QUE NO PROCEDE LA
DETENCION:

1.- Daño en propiedad ajena, exclusivamente.

Excepto cuando el presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transportes eléctricos o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte de servicio escolar y se comete el daño al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho-servicio.

2.- Lesiones, artículo 289/1.

3.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con lesiones, artículo 289/1.

D).- HIPOTESIS DE LOS DELITOS EN QUE SI PROCEDE LA
DETENCION:

El caso de excepción del daño en propiedad ajena - anotado en el apartado C).

1.- Ataques a las vías de comunicación, artículo -
171.

2.- Homicidio.

3.- Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 o 293.

4.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación.

5.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con homicidio.

6.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292- o 293.

7.- Cualquier concurso ideal (formal) entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado.

E).- HIPOTESIS DE LOS DELITOS EN QUE PROCEDE LA LIBERTAD CAUCIONAL DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- Homicidio.

2.- Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 o 293.

3.- Daño en propiedad ajena, cuando el presunto -- responsable sea conductor del sistema ferroviario o del sistema de transportes eléctricos o de cualquier transporte de servicio público federal o local o de transporte de servicio escolar, y comete el daño al conducir un vehículo en aquellos sistemas o de dicho servicio.

4.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292- o 293.

5.- Daño en propiedad ajena, cometido en concurso-ideal (formal) con homicidio.

6.- Cualquier concurso ideal (formal), entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado.

EXCEPCIONES:

En los delitos anteriores no procede la libertad - cuando:

a).- El presunto responsable abandone a quien hu- biese resultado lesionado.

Además de que comete el delito de Abandono de Per- sona. (28)

b).- El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes - o sustancias psicotrópicas.

c).- El presunto responsable preste sus servicios- en cualquier transporte de servicio público local o federal- y al conducir un vehículo de dicho transporte, o de servicio- escolar se cause homicidio de dos o más personas.

(28).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE - FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE -- FUERO FEDERAL, art. 341.

Para que sea concedida la libertad previa, no basta que se ligue a la pena de prisión, sino que también es necesario que se otorgue una Caución. La Caución es la que viene a garantizar la sujeción al procedimiento y en términos simples, se podría decir que la caución que se otorga durante la averiguación previa queda en lugar de la detención (- privación de la libertad).

La Constitución en su fracción I nos dice: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, ..., sin más requisito de poner la suma de dinero respectiva, ... u otorgar caución bastante para asegurarle ...".

Para la fijación del monto de la caución, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha dictado diferentes acuerdos, así, con apoyo en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- (por adición del 18 de mayo de 1971), se fijaron las bases generales conforme a las cuales los indiciados por delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa. Encontrándose en vigor el acuerdo expedido el 28 de abril de 1983 que dice:

A C U E R D O .

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público responsables de las averiguaciones previas, fijaran el monto de la garantía a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

a).- Por el delito de lesiones previsto en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de diez veces el salario.

b).- Para el delito de lesiones previstas en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de treinta veces el salario.

c).- Para el delito de lesiones previsto en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de treinta veces el salario.

d).- Para el delito de lesiones previsto en el párrafo primero del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta y cinco veces el salario.

e).- Para el delito de lesiones previstas en el pá

rrafo segundo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la gantía será de cincuenta veces el salario.

f).- Para el delito de lesiones previstas en el -- artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la - garantía será de cuarenta veces el salario.

g).- En aquellos casos en que no exista clasificacón de las lesiones, la garantía será de cinco veces el sa- lario.

h).- Para el delito de homicidio, la garantía será de cien veces el salario.

i).- Para el delito de daño en propiedad ajena la- garantía será de tres veces el monto del daño causadc.

SEGUNDO.- Para efectos de establecer el monto de - la garantía correspondiente, se entenderá por salario el mí- nimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de ejecución del delito.

TERCERO.- Las cantidades que por concepto de garan- tía fije el Agente del Ministerio Público, se depositarán en las oficinas de Nacional Financiera S.A. , debiendo quedar - dichas cantidades a disposición de la Procuraduría General - de Justicia del Distrito Federal.

Desafortunadamente, el criterio que ha seguido la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cuanto a la caución, ha sido el de señalar un monto que se olvida por completo de la reparación del daño, ya que aquella debe de ser suficiente para garantizarlo, así como de los perjuicios que pudieran serle exigidos. Pensamos nosotros que dicho acuerdo debería de señalarse como un mínimo que podrá aumentarse dada la situación económica del presunto, sus antecedentes, circunstancias del hecho y del interés que pueda tener para sustraerse a la acción de la justicia.

La Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales (Federal y para el Distrito Federal), así como el acuerdo a que nos hemos referido, utilizan la palabra Caución o GARANTIA, entendiéndose esta como un género y no como una especie. Y si bien es cierto, que para obtener el beneficio de la libertad provicional durante la averiguación previa, se señala que deberá ser previa "garantía", queda reducida así a una sola forma y que en ninguno de los casos se concede el derecho de optar por las diferentes formas de caución y a las que todo imputado debería tener derecho a elegir.⁽²⁹⁾

(29).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, art. 403.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. art. 561.

Así la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al dictar sus acuerdos y para estar más acorde con los ordenamientos señalados deberá de fijar el monto para obtener el beneficio y no reducirlo a una sola forma de garantía, ni tampoco reducirlo a aquellos delitos cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, ya que el multicitado artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que podrá obtenerse el beneficio de la libertad en aquellos delitos no intencionales o culposos.

La garantía que se exhiba, deberá de ser fijada -- por el Ministerio Público y que tendrá que ser suficiente -- para que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia así como el pago de la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos. Dicho monto no debe de --- ser irrisorio, de tal forma, que el presunto o el tercero -- prefieran perder la garantía, ni tampoco debe de ser excesivo, porque en tal caso la libertad sería inalcanzable.

La naturaleza de la caución como ya señalamos anteriormente, queda a deber de quedar a elección del inculpado y podrá consistir en: (30)

(30).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 560.

A).- Depósito en Efectivo.

B).- Hipoteca.

C).- Fianza.

El beneficio procedimental se niega a quien hubiese abandonado al lesionado. Con frecuencia acontece que en los delitos imprudenciales, el actor temeroso de la detención y carente de un sólido sentido de responsabilidad social, opta por abandonar al ofendido y eludir con ello las consecuencias de su acción. Tal vez, con el conocimiento de la perseguibilidad por querrela de alguna figuras delictivas, por unaparte, y la posibilidad de obtener la libertad inmediata en todos los casos (que la ley lo permita), por la otra, consigan abatir en mayor o menor medida la sustracción de la justicia y del abandono de los lesionados.

3.- EFECTOS DE LA LIBERTAD .

La libertad que se concede, es consecuencia de una resolución que produce un estado de libertad temporal (provisional), que se concede a un detenido por el tiempo que dure la averiguación, misma que puede ser solicitada inmediatamente por el acusado o su defensor, mismo que debe de ser nombrado desde el momento de su detención, pudiendo nombrarle el Ministerio Público uno de oficio.

Es necesario analizar los efectos o consecuencias que produce la obtención de la libertad previa o caucional durante la averiguación previa, tanto para el procedimiento mismo como para el imputado. Ahora bien, por lo que toca a la averiguación previa, la libertad provisional no impide que se sigan practicando las diligencias de averiguación, ni influya en la determinación que adopte su titular, una vez concluida la primer etapa del procedimiento. El Ministerio Público hará del conocimiento al presunto responsable, del alcance de sus derechos, así como de los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá de constar en diligencia por separado.

En cuanto al imputado, lo sujeta al procedimiento, suspende la detención y una vez obtenida la libertad, queda limitada y contrae la obligación de comparecer ante el Ministerio Público para la práctica de las diligencias de averiguación, cuantas veces sea citado o requerido. Pudiendo hacer efectiva la gantía ofrecida si el presunto responsable - desobedeciere sin causa justificada las ordenes que le dictare el Organo Social, pudiendo además el Ministerio Público - para hacer cumplir sus determinaciones, imponer una medida de apremio y que podrá consistir en: (31)

a).- Multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

b).- Arresto hasta de 36 horas.

Concluida la averiguación y resuelto el ejercicio de la acción penal, el juez que siga conociendo la causa, ordenará su comparecencia a pedimento del Representante Social, para que rinda su declaración preparatoria y si no compare--

(31).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 33.

ciere a la primera cita, ordenará su aprehensión y ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.

El imputado deberá de notificar los cambios de domicilio que tuviere.

Así tambien, podrá ser citado el inculcado por conducto de un tercero, cuando este se comprometa a presentarlo cuando así se estimare.

Estas obligaciones se le hacen saber al presunto responsable, pero la omisión de este requisito no libera de ellas ni de sus consecuencias.

4.- CAUSAS DE REVOCACION.

Lógico es que no deba de subsistir la libertad provisional cuando los fines, justificación, obligaciones y derechos que apareja y de los intereses sociales e individuales que concilia, cuando por alguna razón pasan a ser inalcanzables y deja de estar justificada, cesan sus supuestos, se vulneran sus condiciones y se rompe el equilibrio de los intereses que la libertad procura. En base a estas consideraciones, fácilmente se explican los motivos por los cuales se puede hacer efectiva la garantía otorgada por el inculpado, que servía para garantizar la libertad provisional y solicitar se revoque.

Aprehender viene del latín prehensia, que denota la actividad de coger, de asir. Comprendiéndose por Orden de Aprehensión, el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo. La Constitución en su artículo 16 nos señala que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial.

Así, sólo podrá dictarse una orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que exista una denuncia o una querella.

II.- Que la denuncia o la querella se refieran a -- un delito sancionado con pena corporal.

III.- Que la denuncia o querella esté apoyada por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

IV.- Que lo pida el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir, que no es el Ministerio Público la autoridad facultada para ordenar se logre la aprehensión y se revoque la libertad de la - cual venía gozando el presunto responsable.

En primer término, podemos señalar que se puede hacer efectiva la garantía ofrecida por causas imputables al - propio inculpado y que son:

1.- Cuando no de cumplimiento a las ordenes que dictare el Ministerio Público.

2.- Cuando existan datos que pretenda sustraerse - a la acción de la justicia.

3.- Cuando habiendo realizado convenio con el ofen-
dido o sus causahabientes y no lo cumpla, respecto de la for-
ma de reparar el daño causado.

También se puede hacer efectiva la garantía que --
sirvió para obtener la libertad provisional del imputado, por-
causas imputables del garante, cuando no cumpla con la obliga-
ción de presentar al presunto responsable cuando así se le -
solicite. El Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal, señala como uno de los requisitos para obtener -
la libertad caucional durante la averiguación previa en su -
artículo 271, una persona que a criterio de su titular, fun-
dando en los datos que se recaben al respecto, se comprometa
bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así
se resuelva.

Reunido alguno de los requisitos para solicitar --
por parte del Ministerio Público se revoque la libertad pro-
visional de que venía gozando el presunto responsable, habien-
do previamente hecha efectiva la garantía ofrecida, el órga-
no social deberá de esperar a que se concluya la averigua---
ción respectiva y se haya resuelto el ejercicio de la acción
penal, para que en el pliego consignatorio respectivo, se so-
licite a la Autoridad Jurisdiccional no una orden de compare

cencia, sino una orden de aprehensión, la que una vez obse--
quiada, se entregará al Ministerio Público para darle su de--
bido cumplimiento.

Ahora bien, que pasa cuando la caución que sirvió--
para garantizar la libertad provisional y que debía de ser -
suficiente para cubrir los daños causados y los perjuicios -
que pudieran serle exigidos, se haga efectiva. Como ya ante--
riormente señalamos, en el Acuerdo expedido por la Procuradu--
ría General de Justusticia del Distrito Federal se establece
que las cauciones ofrecidas para obtener la libertad adminia--
trativa debían de quedar a disposición de la misma Institu---
ción. Cuando para el ofendido del delito representa una cier--
ta seguridad que con la garantía el presunto responsable que--
de sujeto a la obligación de cubrir los daños ocasionados, -
pero cuando ésta es hecha efectiva es el ofendido quien re--
sulta mayor perjudicado pues es la Institución quien la hara
efectiva y por lo tanto, el ofendido del delito ya no tendrá
la seguridad en lo que hace a sus daños causados y que lo --
representará la caución.

Pensamos nosotros, que aún cuando sea presentada --
nueva garantía para poder seguir gozando de la libertad pro--
visional, debiera de quedar a disposición para que en su ca--
so cubrir la sanción pecunaria, y cuando no fuere necesaria--

quedaría ya a disposición de la autoridad competente, que en éste caso lo sería la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I

LIBERTAD CAUCIONAL .

LIBERTAD CAUCIONAL

1.- CONCEPTO.

La detención como medida cautelar de carácter personal en material penal, es de gran importancia como una providencia asegurativa sobre el "sujeto activo" del delito, y cuyo fin es la privación provisional de la libertad física.

La detención está sometida a la existencia del delito. Nuestra Constitución dispone que solo tendrá lugar --- cuando el delito merezca pena corporal y no puede operar --- cuando el delito merezca sanción alternativa, incluyendo una privativa de libertad o cuando no tenga señalada pena de esta última calidad: en el primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse sentencia definitiva, no se estará en -- condiciones de saberse si debe o no imponerse prisión; y en el segundo, porque no es posible imponer la prisión, al me-- nos como una sanción principal.

Las restricciones a la libertad, son las estrictamente necesarias para la realización del objeto y fines del procedimiento y esto se entiende a la gravedad de la infrac-

ción penal imputada o cometida. La necesidad de hacer comparecer al presunto responsable del delito, ante el titular de la averiguación previa y someterlo a la investigación para que responda a los cargos formulados en su contra, justifican el que se restrinja la libertad del sujeto, pero una vez sometido al procedimiento, puede gozar del beneficio de la libertad provisional.

La libertad parte del principio de que inculcado, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito, de la penalidad que a este le resulte y del temor de perder la garantía, no se sustraera de la acción de la justicia.

Podemos distinguir los siguientes elementos de la libertad a que nos hemos referido:

a).- Es concedida por el Ministerio Público, en la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano.

b).- Suspende la detención.

c).- Puede ser solicitada por el presunto responsable, su defensor o la persona de confianza que designe que designe el imputado para encargarse de su defensa.

d).- Se concede previa garantía.

e).- Sujeta al imputado a la averiguación.

Ahora bien, señalamos que para que sea concedida - libertad previa por el Ministerio Público, ésta debe ser o--
torgada previa caución. La palabra Caución equivale a garan-
tía. En la práctica, cuando se emplea el término caución, se
quiere significar que la garantía es en dinero (depósito) y-
cuando se emplea el término de fianza, se trata de una póliza
expedida por una Institución autorizada. El Depósito y la --
Fianza son una forma de caución, la caución es el género, la
fianza y el depósito, la especie.

Así podemos señalar, que la libertad provisional -
bajo caución que se concede durante la averiguación previa -
por su titular, es un derecho que tiene todo sujeto que se -
encuentra sometido al procedimiento penal, para que previa -
la satisfacción de los requisitos marcados por la ley, pueda
obtener su libertad previa, en tanto se resuelve el ejerci--
cio de la acción penal.

Con la libertad, se pretende resolver en parte los-
intereses que se plantean entre la sociedad y el individuo -

(inculpada); aquella exige el castigo a quienes han encuadrado su conducta en el tipo penal correspondiente y pide su -- protección contra tales sujetos y estos reclaman, que no se les prive de la libertad hasta en tanto no se les haya escia recido su responsabilidad en el hecho que se les imputa. Resolviéndose en cierto modo gracias a la institución que venimos estudiando, ya que por ella se aseguran los fines del -- proceso y permite al inculpada a permanecer fuera de los lugares ordinarios de detención.

2.- NATURALEZA DE LA CAUCION.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas que representan una restricción de la libertad, se aseguran a través de una obligación económica. La Constitución en su artículo 20, se refiere a la caución como un género y no como una especie.

La caución que se exhiba, no deberá de exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo. Pero cuando se trate de un delito no intencional o culposo, bastará que se garantice la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Aunque no se señala en que consiste la caución, cuando esta es fijada por el Ministerio Público para poder gozar de la libertad administrativa en la primer etapa del procedimiento penal, a nuestro juicio, en base a lo dispuesto por el artículo Constitucional mencionado, nuestros Códigos de Procedimientos Penales vigentes, establecen tres formas para garantizar la libertad provisional bajo caución, ya que su redacción tan amplia impresa al respecto, resuelve el problema.

La Caucción podrá consistir en:

I.- DEPOSITO.

II.- HIPOTECA.

III.- FIANZA.

El Depósito en efectivo respecto de la cantidad fijada por el Agente del Ministerio Público, se depositará en las oficinas de la Nacional Financiera S.A., debiendo quedar dicha cantidad a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Cuando por la hora o la distancia, no pueda exhibirse la garantía mediante el billete de depósito expedido por Nacional Financiera, el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación, recibirá en efectivo la mencionada garantía, haciendo constar el monto de la cantidad, el motivo de la exhibición y el nombre y domicilio de quien la otorga. El día siguiente hábil de que se realice la diligencia anterior, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a que corresponda la Agencia Investigadora, depositará en la Nacional Financie

ra S.A. la cantidad exhibida, agregando el billete de depósito correspondiente a la averiguación previa, dándosele el -- trámite correspondiente.

Cuando se trata de Hipoteca, esta podrá ser otorgada por el presunto responsable o tercera persona, sobre inmuebles, presentando un certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la -- Propiedad, que comprenda un término de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres -- veces el monto de la suma fijada como caución.

La Hipoteca, según lo define el Código Civil, es:--
"Una garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de -- los bienes". (32)

Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de terceros y se extiende --- aunque no se exprese:

I.- A las accesiones naturales del bien hipotecado.

(32).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 2893.

II.- A las mejoras hechas por el propietario de --
los bienes gravados.

III.- A los objetos muebles incorporados permanente-
mente por el propietario a la finca y que no puedan separar-
se sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos.

IV.- A los nuevos edificios que el propietario cons-
truya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que -
levante sobre los edificios hipotecados.

Quando se trate de Fianza Personal, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el registro de la propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas u autorizadas. Nosotros pensamos que cuando se trate de fianza personal no expedida por una empresa afianzadora, la persona ante quien se otorgue y en este caso lo es el Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien deberá de dar aviso del otorgamiento al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva del otorgamiento de la fianza. Extinguida esta, se deberá de dar aviso al Registro Público,-

para que haga la cancelación de la anotación respectiva.

Una vez que el Ministerio Público estime que la garantía otorgada reúne los requisitos de ley, debe decretar - inmediatamente la libertad previa.

3.- PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITARLA.

La Libertad Caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que podrá pedirse durante la averiguación previa y en general, en primera y segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado el Amparo Directo.

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional durante la averiguación previa son:

a).- El Presunto Responsable.

b).- El Defensor.

c).- La persona de confianza que designe el imputado para encargarse de su defensa.

En la comisión de los hechos delictuosos, siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, encuadra dicha conducta en lo legalmente tipificado. Este sujeto ha sido objeto de diversas denominaciones que han conducido

do a una terminología que a todas luces carece de técnica.

Señalar inapropiadamente a quien se presume ha --- cometido un delito, conduce a situaciones injustas para quienes por efecto de la denuncia o de la querrela, se ven sujetos a actos procedimentales, porque si bien es cierto que muchos sujetos caen dentro de dichos actos procedimentales, -- son pocos los que quedan sujetos al Código Penal.

Así, nosotros creemos que la denominación del sujeto a que hemos hecho referencia puede ser diversa y según la fase del procedimiento en que halle. Será indiciado, el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito y así se le denominará durante la averiguación previa procesado, desde que se ha ejercitado la acción penal hasta la formulación de conclusiones; acusado, cuando el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones y estas son en sentido acusatorio; sentenciado, cuando se le ha dictado sentencia y cuando sea condenatoria, será condenado; y finalmente cuando la resolución ha causado estado, se llamará reo.

Muy diversos son los derechos y los deberes que en favor o a cargo del presunto responsable, se le hacen saber dentro del procedimiento penal. Entre los derechos hay algunos que pudiéramos calificar de mínimos y son los fijados -- por el artículo 20 Constitucional y que representan uno de los derechos principales: el que el inculcado asiste, el ser

escuchado y defenderse en juicio y el de poder gozar de la libertad provisional. En cuanto a los deberes, podríamos señalar como el principal, el de someterse al procedimiento.

Por lo que hace al defensor, el mencionado artículo 20 Constitucional en su fracc. IX no solo consagra el derecho a la defensa, sino también su obligatoriedad en el procedimiento penal, al instituir la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el imputado carezca de defensor.

El artículo 134 bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo cuarto señala: "Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". Ahora bien, entendemos la palabra aprehensión como sinonimo de "detención", que es la que se realiza cuando el imputado ha sido puesto a disposición del Organismo Social; o bien, podemos entenderlo en términos más rigurosos, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad judicial.

Los deberes del defensor y del tercero, consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa y su voluntad ha de prevalecer en beneficio del inculcado.

4.- ELEMENTOS QUE DEBERAN DE SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU -
PROCEDENCIA.

La Constitución señala que para fijar el monto de la caución para obtener la libertad provisional, deberán tomarse en cuenta las circunstancias personales del imputado y la gravedad del delito que se le impute. Pero cuando se cause a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es imprudencial, bastará que se garantice la reparación del daño y perjuicio patrimonial que pudieran serle exigidos.

Es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien determinará mediante disposiciones de carácter general, el monto de las cauciones aplicables en aquellos delitos en que procediere la libertad previa.⁽³³⁾ Ahora bien, si bien es cierto que para fijar el monto de la caución, se establecerán por parte del Procurador disposiciones

(33).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 271.

de carácter general, deberá además, de tomarse en cuenta las circunstancias personales del inculpado y que a nuestro juicio son:

a).- Sus antecedentes.

b).- El interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia.

c).- Condiciones económicas.

Así mismo, representa en gran parte para fijar el monto de la garantía, la gravedad del delito cometido. A mayor gravedad, aparece mayor sanción, que representa para su autor mayor daño que reparar y que garantizar.

No debemos confundir estos elementos que se toman en consideración para fijar el monto de la caución, con los elementos que harían nugatorio el beneficio de la libertad previa, durante la primera etapa del procedimiento penal. -- Aquellos vienen a determinar el monto que ha de fijarse para obtener la libertad, mientras que la garantía fijada, constituye uno de los requisitos para poder obtener el beneficio de la libertad provisional durante la averiguación previa.

C A P I T U L O I V

LIBERTAD SIN NECESIDAD DE

CAUCION O ARRAIGO.

LIBERTAD SIN NECESIDAD DE
CAUCION O ARRAIGO.

1.- NATURALEZA, JUSTIFICACION Y REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Como anteriormente quedó establecido, solo en los delitos imprudenciales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable podrá obtener su libertad corporal mediante previa caución y deberá reunir los requisitos legales. Pero este medio no representa la única forma -- por la cual puede obtenerse la libertad previa, sino que existen otras formas o medios como lo es: El Arraigo Domiciliario.

El arraigo domiciliario representa un beneficio en favor del presunto responsable y obliga al arraigado a permanecer en el lugar que previamente se fije para tal fin.

En las averiguaciones previas que se inicien por delitos cometidos en el Distrito Federal, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de

detención y podrá quedar arraigado en su domicilio bajo custodia de otra persona, si se cumplen los siguientes requisitos: (34)

a).- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o lo señale en el mismo, para los fines del arraigo domiciliario;

b).- No existan datos que pretenda sustraerse a la acción de la justicia y atienda las órdenes que dicte el Agente del Ministerio Público;

c).- Proteste presentarse ante el Agente del Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

d).- Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño.

e).- Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese adonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o subs-

(34).- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, LEY ORGANICA, ACUERDOS Y CIRCULARES, Acuerdo A/16/77.

tancias psicotrópicas;

f).- Que quien ejerza la custodia, tenga domicilio en el Distrito Federal, sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del Agente del Ministerio Público Investigador, de acuerdo a los datos que recabe al respecto y que se solidarice en el convenio a que se refiere el inciso d, en el pago de la reparación del daño;

g).- Que quien ejerce la custodia, declare bajo protesta de decir verdad, que se compromete a presentar al presunto responsable ante el Agente del Ministerio Público Investigador, cada vez que este así lo resuelva.

Obtenido el beneficio del Arraigo Domiciliario, podrá autorizarse al presunto responsable a trasladarse a su lugar de trabajo (extensión del arraigo domiciliario) con el fin de que pueda cumplir con sus labores, previa solicitud del interesado ante el Organismo Social, debiendo precisar su centro de trabajo, ubicación, teléfono, horario y naturaleza de las labores que desempeña. El Agente Investigador podrá autorizar la extensión del arraigo domiciliario, previa comprobación de la solicitud, conformidad del custodio y del responsable del centro de trabajo, mismo que expresara su

conformidad y asumirá el compromiso de dar facilidades al arraigado para que cumpla con las obligaciones que le impongan por parte del Ministerio Público.

Una vez puesto en conocimiento de tales beneficios y de los términos en que puedan ser disfrutados, al presunto responsable, por parte del Representante Social, las personas deberán manifestar expresamente si es su deseo gozar de tales beneficios o carecen de interés de disfrutar de los mismos, lo cual deberá de constar en el cuerpo de la averiguación previa que se levante. El arraigo domiciliario como un beneficio en favor del inculcado en cuanto a su libertad corporal, no podrá prolongarse por más de tres días y transcurridos estos, el arraigado podrá desplazarse libremente, pero en caso de que el imputado o quien ejerce la custodia, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario y el presunto responsable será remitido al lugar ordinario de reclusión.

La libertad con reservas que se obtiene en la averiguación previa, se concede sin previa caución ni arraigo domiciliario del presunto responsable. Cuando en la averiguación previa instruída por delitos imprudenciales, sea procedente la libertad de las personas involucradas y no se cuente o no existan por el momento elementos suficientes para de

terminar la situación jurídica de las personas que se encuentren detenidas, el Agente del Ministerio Público deberá de determinar la libertad de las mencionadas personas con las reservas del caso.

Las personas que obtengan la libertad en tales condiciones, serán prevenidas para que comparezcan ante el Ministerio Público, a la práctica de diligencias de averiguación, cuantas veces sea requerido. Pero una vez que se encuentren reunidos los elementos, se determinará si se ejercita o no la acción penal.

El Organismo Persecutorio debe de satisfacer en la investigación de los delitos y de las personas que en ellos participan determinados extremos, a saber:

a).- El Cuerpo del Delito.

b).- La Probable o Presunta Responsabilidad.

El Cuerpo del Delito consiste, en los terminos de una atendible interpretación y en la suma de los elementos abarcados en la descripción típica contenida en el Código Penal. A su vez, la Responsabilidad Penal se surte cuando una persona ha intervenido en una conducta o un hecho delictuoso bajo bajo cualquiera de las formas de autoría o participa--

ción que la misma ley penal sustantiva contempla.

Fijados así, los fundamentos para el ejercicio de la acción penal, naturalmente se deduce cuales son los casos en que el Ministerio Público ha de resolver el archivo de la averiguación o no ejercicio de la acción penal; cuando la conducta o el hecho no encuadran en la descripción que del delito hace la ley penal sustantiva; cuando se acredite que el indiciado, inculcado o presunto responsable no tuvo participación en tal conducta o hecho.

Otra de las formas en que procede la libertad previa sin caución ni arraigo domiciliario, es cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. La detención está supeditada a la existencia del delito, sancionable con pena privativa de libertad (artículo 16 Constitucional); es inoperante pues, cuando el delito solo apareja pena no corporal o alternativa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las normas jurídicas fundamentales y derivadas, conceden la facultad de restituir al imputado el goce de su libertad física durante la primer etapa del procedimiento penal. Por lo que resulta una falsedad, suponer que las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, a las que toda persona sujeta al procedimiento penal tiene derecho y debe de gozar durante el juicio criminal, han de operar solamente ante el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- La facultad de conceder la libertad provisional durante la averiguación previa, es distinta e independiente de la libertad provisional otorgada por el juez, y es cierto, que el artículo 20 Constitucional consagra una garantía mínima, más no un tope máximo a los derechos del inculpado.

TERCERA.- No debería de limitarse a una sola forma de la caución para obtener el beneficio de la libertad previa, ya que dada la variedad como lo son la fianza, depósito

e hipoteca. Podrá obtenerse por cualquiera de sus formas, -- con las que igualmente se garantizaría dicho beneficio procedimental.

CUARTA.- Es en la actualidad el monto fijado para obtener el beneficio de la libertad previa insuficiente, para que llegado el caso, cubra la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos al presunto responsable, debiendo incrementar su monto pero señalado como un mínimo.

QUINTA.- Una vez obtenido el beneficio de la libertad administrativa, puede hacerse efectiva la garantía ofrecida para gozar del beneficio, por incumplimiento a las obligaciones contraídas. Pero, la seguridad que representa la garantía al ofendido de que sus daños podrán ser cubiertos, desaparece al hacerse efectiva la caución; por lo que no debería de disponerse de dicha cantidad por quien deba de hacerlo si no, quedar a disposición para que en su caso cubrir -- los daños y perjuicios que se pudieran exigirle.

SEXTA.- La libertad que se obtiene durante la averiguación previa, se concede previa caución y se liga al supuesto de la pena corporal, pero además, debería de tomarse en cuenta las condiciones personales del sujeto activo.

SEPTIMA.- La facultad de obtener la libertad provi-
sional en la primer etapa del procedimiento penal, no queda-
abierta a todas aquellas figuras delictivas que tengan seña-
lada pena de prisión que no rebase el termino medio aritmeti-
co de los cinco años, sino que queda limitada a los delitos-
por imprudencia y muy especialmente, a los delitos cometidos
por tránsito de vehículos.

OCTAVA.- Es ineuficiente la reglamentación que se
refiere a la libertad provisional durante la averiguación -
previa, por lo que creemos necesario que ésta Institución -
merece mayor atención, para poder precisar los alcances y -
límites de dicho beneficio procedimental.

B I B L I O G R A F I A .

ARILLA BAS Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Porrúa, México, novena edición, 1984.

BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, quinta edición, 1984.

BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, cuarta edición, 1965.

CARANCA Y TRUJILLO Raul y CARRANCA Y RIVAS Raul, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, México, séptima edición, 1978.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO --
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

COLIN SANCHEZ Guillermo, Función Social del Ministerio Público, México, 1952.

COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, quinta edición, 1979.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GARCIA RAMIREZ Sergio, Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, primera edición, 1974.

GARCIA RAMIREZ Sergio, y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, - cuarta edición, 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa; México, 1959.

HERRERA Y JASSO Eduardo, Garantias Constitucionales en Materia Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, - México, 1979.

OBREGON HEREDIA Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Edit. - Obregon y Heredia, México, primera edición, 1981.

OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Edit. - Porrúa, México, tercera edición, 1985.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Refor
mas Legales en Materia de Procuración, Administra-
ción e Impartición de Justicia.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ley -
Organica, Acurdos y Circulares.

PALLARES Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Edit.
Porrúa, México, sexta edición, 1979.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, Mé
xico, decima edición, 1979.

V. CASTRO Juventino, El Ministerio Público, Edit. Porrúa, Mé
xico, segunda edición, 1978.